

antiguo en cada rancho, y en sus ausencias lo sustituirá el que le siga en graduación y antigüedad.

Art. 191. Los Cabos de rancho tendrán los mismas atribuciones y deberes que tienen los demás Cabos de rancho de la marinería, con respecto á los individuos que constituyan el suyo, sin que por esto dejen de hacer en las máquinas el trabajo personal que les corresponda por sus clases de fogoneros marineros.

Art. 192. Los que por su mal comportamiento merecieren castigo, serán declarados marineros de segunda por el consejo de disciplina, sin perjuicio de cualquiera otra pena á que los condene esta Ordenanza, y continuarán su campaña hasta extinguir aquella, bien sea en dicha clase, ó en otra de marinería que lleguen á obtener, no pudiendo volver á su primitiva clase, si á juicio de su Comandante no hubieren acreditado con su ejemplar comportamiento que se han hecho dignos de que se les reponga en ella.

TÍTULO IV.

De los Cabos de mar y de cañón.

Art. 193. Los Cabos en los barcos ó en las dependencias de marina, son los superiores inmediatos del marinero, tomando éste de ellos los primeros ejemplos de moralidad, conducta y disciplina militar. Estas clases importantes deberán proveerse con marineros de primera, para Cabos de segunda, y con éstos para Cabos de primera, los cuales tendrán acreditada la confianza y concepto necesarios para promoverlos á dicho empleo. En consecuencia, para el cuidado de un rancho que es la primera fracción del equipaje en un buque ó dependencia habrá uno ó más Cabos de primera, que se turnarán en el mando por antigüedad, y á falta de ellos, se encargará en igual forma á los Cabos de segunda.

Art. 194. Deberán saber todas las obligaciones del marinero consignadas en el título correspondiente, y las enseñarán y harán cumplir exactamente á los individuos de su rancho y á los de otros, que con él formen parte en guardias, destacamentos ú otra fracción del servicio. Los adiestrarán igualmente, siempre que fuere oportuno, en el manejo de botes, anclas y demás faenas marineras, enseñándoles las diferentes partes de su barco y todo aquello que tienda al adelanto de la gente de mar.

Art. 195. Todos los Cabos deberán ser dados á reconocer á las tripu-

laciones correspondientes, tan luego como se reciban sus nombramientos, leyéndose en este acto los artículos correspondientes al mando que van á ejercer.

Art. 196. Los Cabos deben ser respetados por todos los individuos de la tripulación, y cuidarán no sólo de la economía en materias de rancho, sino también de la policía personal de todos los que lo componen, obligando á los desaseados á cuidar de su persona, y arreglando las desavenencias que se produjeran entre la gente de su rancho.

Art. 197. Formarán parte de su respectiva brigada, según el número que tengan en la distribución general de un buque ó dependencia.

Art. 198. El Cabo, como superior inmediato, se hará querer y respetar; no permitirá faltas de subordinación, infundirá á todos sus subordinados amor á la profesión y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; castigará sin cólera y será moderado en sus palabras cuando reprenda.

Art. 199. Será digno y cortés para con sus marineros, dando á todos el tratamiento de USTED; los llamará por su nombre y nunca se valdrá de apodos ni permitirá que los marineros usen entre sí palabras inconvenientes ó chanzas de mala clase.

Art. 200. En su rancho, cuidará que cada marineros conozca sus obligaciones, le enseñará el modo de vestirse con propiedad, cuidar su vestuario, aferrar su coy, conocer sus armas y atender del mejor modo posible al desempeño de sus diferentes puestos.

Art. 201. Tendrán una lista por antigüedad de los marineros de su rancho, la tablilla que á éste corresponde en los planes de combate, incendio ó ejercicio, y una lista de las prendas de vestuario de los individuos que mande con los enseres que les pertenezcan, teniendo obligación de saber de memoria dichas tablillas.

Art. 202. Conforme á los reglamentos, instruirá á los individuos de su rancho y á los reclutas que ingresaren al servicio, si se le comisionare para ello; siendo responsable de la falta de adelanto de los que le fueren encomendados.

Art. 203. No permitirá en su rancho, en la tripulación ó en la fuerza que tuviere á sus órdenes, murmuraciones contra el servicio ni conversaciones poco respetuosas contra sus superiores. El Cabo que disimulare alguna falta de este género en su rancho, tripulación ó fuerza de su mando, ó no diere parte de ella á su superior, previa justificación, será suspenso en su empleo y rebajado á servir como marineros de segunda.

Art. 204. Siempre que formaren las Brigadas ó tripulaciones con armas ó sin ellas, el Cabo formará su rancho, según la numeración que le

corresponda, colocándose él á la cabeza de popa, y dando parte al Maestre de armas ó en su defecto al Contramaestre de su Brigada, de los ausentes y de las novedades que tuviere.

Art. 205. Estarán sujetos al Contramaestre de su Brigada, y solamente podrán dirigirse al primero ó al que haga sus veces cuando tengan queja de aquel; si la tuvieren de ambos, al Oficial de guardia ó al segundo Comandante de su buque ó Dependencia, y así sucesivamente hasta llegar al superior, cuando aquellos no les hagan justicia.

Art. 206. Estarán siempre presentes en las distribuciones que los Contramaestres hicieren de la gente para las faenas ordinarias ó extraordinarias; se enterarán de las órdenes ó parte de trabajo que á cada uno corresponda para vigilar su cumplimiento, desempeñando directamente la parte que les haya sido encomendada, sin que puedan rehusar cualquier servicio que el Contramaestre ú otro superior les confiare.

Art. 207. El Cabo que encontrare fuera del barco ó en tierra algún marinero de su buque ú otro de la Armada, desaseado, ébrio ó en el acto de cometer alguna falta, lo conducirá preso al cuartel inmediato, al buque ó dependencia á que pertenezca, fletando la embarcación que sea necesaria, cuyo gasto satisfará el buque ó dependencia con cargo al individuo faltista, quien será llevado por la policía si se resistiere á obedecer al Cabo.

Art. 208. El Cabo de mar de primera cuyo rancho sea el más cuidado y de marineros más instruidos en su profesión, podrá suplir las faltas de los terceros Contramaestres de la Brigada á que pertenezca y será ascendido á esta plaza si hubiere vacante en su buque ó dependencia de la Armada, dándole la preferencia para los ascensos, siempre que acreditare, en el examen, tener las condiciones necesarias para el desempeño de dicha plaza.

Art. 209. El Cabo de mar de primera tendrá facultades para arrestar á cualquier Cabo de segunda ó marinero que hubiere delinquido, dando parte inmediatamente al Contramaestre de guardia, quien lo transmitirá al Oficial de la misma para que llegando á conocimiento del segundo Comandante imponga el castigo que mereciere la falta. El Contramaestre de guardia lo noticiará también al primer Contramaestre ó al que haga sus veces; pero si el Marinero ó Cabo de segunda no obedeciere al Cabo ó le contestare con insolencia, se hará respetar y obedecer dando después parte en la forma expresada.

Art. 210. En los ejercicios, combates, desembarcos y demás funciones de guerra, los Cabos de mar de primera cubrirán la falta de los terceros Contramaestres.

Art. 211. Cuando el Cabo montare guardias de armas y le tocare el primer cuarto, pedirá permiso á su inmediato superior en la guardia, para recibirse de los puestos y consignas, y una vez obtenido, recibirá del saliente todas las órdenes; numerará á sus hombres y procederá en este orden á relevar á los centinetas, presenciando ambos Cabos la entrega de los puestos, conforme se ha ordenado, haciéndose el servicio de cuartos para los Cabos, con la duración que marque el Reglamento interior del buque. Los relevos se harán con iguales formalidades, debiendo explicar en todos casos el Cabo de cuarto al centinela, que además de la consigna particular que recibiere, deberá cumplir las órdenes generales del Marinero en guardia militar.

Art. 212. El Cabo de guardia que oiga tiros, note un principio de incendio, peligro de abordaje, una señal ó un síntoma cualquiera de alarma, dará aviso inmediatamente al Oficial de guardia.

En guardia de armas vigilará de día y de noche sus centinelas, y, en general, será el descanso de sus Jefes, por su cuidado y buen desempeño.

Art. 213. Estando de guardia militar no permitirá que atraque embarcación alguna sin conocimiento del Jefe de la guardia, y dejará embarcar la tripulación en los botes siempre que haya precedido la pitada y orden del Contramaestre, dando aviso al superior.

Toda embarcación perteneciente al buque ó dependencia será registrada á la salida ó llegada, para cerciorarse que no se extraen efectos ni se introducen géneros de contrabando ó licores.

Art. 214. Cuando desempeñen el servicio de timoneles en puerto, cumplirán con las obligaciones siguientes:

I. Al encargarse de la guardia el saliente deberá informarlos acerca de los botes que hubiere en el agua, y de aquellos que se encuentren fuera en comisión del servicio y de los que estén amarrados en los tánganos.

II. Desempeñarán su guardia sobre el puente, provistos de un anteojo de batayola ó gemelos marinos, para observar las señales que hiciere el buque ó algún otro de la Escuadra, teniendo cuidado de anotarlas en un libro que estará á su cargo, y dando inmediatamente aviso de ellas al Aspirante ú Oficial de guardia.

III. Siempre que por el buque-insignia se haga alguna señal general, después de comprendida, izarán la bandera de inteligencia.

IV. Avisarán oportunamente al Aspirante ú Oficial de guardia, de las falúas ó botes que con insignia ó sin ella se dirijan al buque, máxime si son de á bordo y conducen al Comandante ú Oficiales, ó en el caso de que sean extranjeras las personas que vengán embarcadas. Avi-

sarán igualmente si notaren incendio en algún establecimiento de tierra ó á bordo de cualquier buque surto en el puerto.

También darán cuenta de la entrada ó salida en puerto, de los buques nacionales ó extranjeros, así como de las señales de los vigías, si fueren conocidas.

V. Darán parte al desarmarse ó irse al garete alguno de los buques fondeados ó embarcaciones menores, y con especialidad cuando esto ocurriere con las del barco de su destino ó con las embarcaciones de guerra que se encuentren en el puerto.

VI. Noticiarán cuanto ocurra y fuere digno de notarse, ya sea en la población, ya en el puerto.

VII. Cuidarán también de que las insignias y mangueras estén siempre claras y que cuando se larguen banderas de señales vayan del mismo modo.

VIII. Tendrán á su inmediación un escandallo para cerciorarse frecuentemente, cuando hubiere mucho viento, de que el buque se mantiene firme sobre sus amarras, participando si alguna embarcación de las que estuvieren inmediatas se atracan, bien sea por filar ó por garrear.

IX. Deberán conocer por sus números y colores las banderas del plan de señales, la numeral de su buque y las de los demás de la Escuadra ó División y asimismo las de las naciones extranjeras.

X. No permitirán atraque bote alguno sin previo permiso, obligándoles á aguantarse sobre los remos en caso que tengan que esperar á las personas que hubieren conducido á bordo. Cuando se mande embarcar un bote, será de su obligación avisar al Oficial de guardia de hallarse listo.

XI. En el mismo libro ó cuaderno donde se anoten las señales, consignarán el movimiento de buques, hasta donde fuere posible.

XII. Estarán obligados á conocer las señales de día y de noche, para interpretar y comunicar sin demora todas las que se hicieren durante su guardia.

XIII. A la hora de la descubierta, inspeccionarán los guardianes del timón, dejando listos, además, los faroles de señales.

XIV. Siempre que á bordo se hicieren ejercicios de cañón ó salvas, acudirán los nombrados al lugar donde estén depositados los cronómetros para sacarlos de sus taquillas y conservarlos en las manos, suspendidos de las correas, durante el tiempo del ejercicio ó saludo.

Art. 215. En la mar observarán, en lo posible, cuanto queda dicho para el servicio de puertos, y además lo siguiente:

I. Desde el momento que en el buque se toque babor y estribor de guardia, para hacerse á la mar, cada uno ocupará el puesto que tenga señalado en el plan general, hasta que quede establecido el servicio de guardias de mar.

II. Estando de guardia en el timón, recibirá órdenes directas del Oficial de ella, sin cuyo permiso no podrá cambiar el rumbo que se le haya entregado, quedándole prohibido durante este tiempo tener conversación, comer, beber, fumar ó ejecutar cualquier acto que interrumpa la atención que exige un servicio tan importante.

III. En malos tiempos ó casos de niebla, pondrá suma atención en el modo de gobernar, debiendo avisar oportunamente de cualquiera circunstancia que ponga en riesgo el buque de su destino.

IV. Al toque de zafarrancho de combate, no abandonará la rueda del timón hasta que vaya á relevarlo el timonel á quien corresponda dicho puesto en el plan general de combate, hecho lo cual, concurrirá al que tenga señalado para estos casos.

Art. 216. Los Cabos de mar en servicio de timoneles estarán encargados de mantener en buen estado de orden y limpieza: las banderas, compases, escandallos, correderas, faroles de señales, gemelos, anteojos y demás instrumentos pertenecientes al cargo de bitácora, según la distribución que hubiere hecho el Oficial de derrota, ante el cual serán responsables de la pérdida ó de las averías.

Art. 217. Los que fueren destinados al servicio de las Bandas, tendrán á su cuidado el zafarrancho de coys, procurando que estén bien aferrados y con la numeración hacia la parte interior del buque; cuidarán asimismo que las culebras y matafiones de los toldos no se encuentren colgando, lo mismo que las tapas de las randas de las mangueras.

Art. 218. Los Cabos de mar tendrán obligación de alternar en las funciones de servicio de patrón del bote, á elección del Comandante, salvo el caso de que teniendo patrones asignados por el presupuesto del buque, al ingresar á bordo dichos Cabos tengan nombramiento expreso de tales patrones. En ambos casos recibirán del Contramaestre el cargo del bote que patronen firmando sus pliegos correspondientes y siendo responsables de lo que tuvieren á su cuidado, como casco, remos, velas, palos, toldos, amarras, banderas, empavesados, damas, timón y demás utensilios, de todo lo cual pagarán la pérdida ó deterioro que no aparezcan plenamente justificados.

Art. 219. Los patrones no deben admitir en sus botes: gente, ropa, ú otros objetos, sin conocimiento del Oficial de guardia, pues deberán ser castigados en proporción á la malicia que en el hecho se averiguare, sin

que se acepte como excusa que lo ignoraban, pues será de su obligación inspeccionar las embarcaciones y asegurarse de que nada se oculta debajo de sus bancadas. Si encontrasen pertrechos navales, se reputará desde luego al patrón como responsable del hurto hasta que se descubra el principal autor, sin que esto lo exima de complicidad, á menos de justificar su inocencia con pruebas que la hagan indudable.

Art. 220. Los patrones tendrán sus embarcaciones aseadas, pintadas y prontas para cuanto se ofreciere; cuidarán que de noche queden bien aseguradas, y cuando en servicio no fuere conveniente tenerlas en los muelles ó atracaderos para librarlas de abordaje de las que lleguen, podrán desatracarlas y fondear en lugar seguro ó aguantarse sobre los remos siempre que no tengan órdenes en contrario, pues si por descuido sufriere la embarcación alguna avería serán responsables de ella.

Art. 221. Si algún Cabo ó Patrón de bote se hiciere indigno de ocupar tal plaza por sus vicios ó mala conducta, ó por la dureza de carácter y mal tratamiento á su gente, circunstancia que no debe disimularse, deberá el Comandante del barco ó Dependencia, someterlo al Consejo de Disciplina.

Art. 222. Los Cabos de cañón tienen por principal objeto el manejo práctico de la Artillería en los buques, en el servicio de las baterías de los arsenales y en cualquiera otro punto donde las circunstancias lo hicieren necesarios.

Art. 223. Los Cabos de cañón de Primera y Segunda, disfrutará desde la fecha en que se les expida el nombramiento, consideraciones iguales á las que disfrutaban los de la misma denominación de mar.

Art. 224. Los Cabos de cañón estarán á las inmediatas órdenes de los Condestables, para cuanto se relacione con el servicio de la Artillería y de los pañoles de la pólvora, proyectiles, artificios y pertrechos; para todo lo demás estarán subordinados á las Clases y demás Superiores del buque, de la misma manera que las otras Clases de Marinería están á las órdenes de los Condestables para cuanto á la Artillería se refiere.

Art. 225. Los Cabos de cañón desempeñarán de preferencia el servicio de la Artillería y serán responsables de la buena conservación de los cañones, montajes, juegos de armas y demás pertrechos de que estuvieren encargados, debiendo dar parte al Condestable del buque ó al de la Batería, como superior inmediato en este servicio, de cualquier desperfecto ó falta que notaren en el material que estuviere á su cuidado. Desempeñarán asimismo la comisión de pañoleros, en la que serán relevados con frecuencia para que todos alternen en este servicio; pero esto no

los exime en manera alguna de concurrir á todas las faenas y maniobras que se verifiquen á bordo, como los Cabos de mar, pues sólo habrá dos rebajados en los buques de primera clase y uno en los de segunda y tercera, á las órdenes del Condestable de cargo, para el arreglo, limpieza y vigilancia de los pañoles.

Art. 226. Para que no olviden la instrucción teórico-práctica que hubieren adquirido en el buque ó Escuela de donde procedan y aumenten sus conocimientos, tendrán academia lo menos dos veces por semana, que dará el Oficial de Artillería de la dotación ayudado por los Condestables. En las libretas de los Cabos se anotará su aplicación.

Art. 227. Los Cabos de cañón serán destinados á las operaciones que en materia de torpedos se practiquen en los departamentos, laboratorios de mixtos y almacenes de pólvora y artificios.

Art. 228. Los Cabos de cañón embarcados, disfrutarán en los ejercicios, la gratificación de un peso por cada blanco que hicieren, cuyo abono corresponderá al fondo de imprevistos del buque.

Art. 229. Los Cabos de cañón contraerán especial mérito, cuando sin desatender en nada sus obligaciones adquieran por su propia cuenta los conocimientos necesarios para poder desempeñar en caso extraordinario las plazas de Cabo de guardia, timonel, gaviero y patrón de bote, y los que llegaren á obtenerlas podrán examinarse de Cabos de mar de primera ó segunda clase, según su suficiencia, y recibirán del Jefe de su Departamento el nombramiento respectivo. De igual modo se considerarán los Cabos de mar que se aplicaren al conocimiento de lo que concierne á los Cabos de cañón.

Art. 230. Los Cabos de cañón del servicio de pañoles serán los encargados de manejar, limpiar y cuidar el artillado de las embarcaciones menores y sus pertrechos.

Art. 231. Siempre que lo permitiere el sistema seguido en la distribución general del buque ó Dependencia, serán los cabos de cañón, Cabos de rancho de los sirvientes de su pieza; pero si no fuese posible y dichos Cabos estuviesen incorporados en algún rancho de marinería, estarán exentos del servicio de Cabos de rancho, los que sean de primera clase.

Art. 232. Los Cabos de cañón ó de mar de segunda clase que sean además Cabos de mar ó de cañón de segunda, disfrutarán el mismo sueldo que los de primera: pero prestarán el servicio de Cabos de cañón ó de mar, bajo las reglas que quedan establecidas para los segundos.

Art. 233. Los Cabos de cañón y de mar que hubieren terminado su primera campaña de mar y se distinguen por su buen comportamiento y por el esmero con que cuiden los cañones y demás pertrechos puestos

á su cuidado, podrán salir francos por la tarde los días que estén libres de servicio, regresando á las horas que se les prescriba, siempre que no se verifiquen ejercicios generales y maniobras que lo impidan ó que se esté de internada ó estación en puerto, ó que la distancia, tierra excesiva ó el mal tiempo lo dificulte, en cuyo caso lo harán cuando salga la Brigada á que pertenezcan.

Art. 234. La concesión de que habla el artículo anterior no se podrá tomar como un derecho, y sólo los Comandantes determinarán las circunstancias y ocasiones en que puedan disfrutarla.

Art. 235. Los Cabos de cañón y de mar que hubieren recibido sus licencias absolutas por cumplidos, sin notas desfavorables, podrán ingresar al servicio en la misma plaza en que sirvieron, siempre que lo solicitaren, recibiendo la gratificación que se expresa en esta Ordenanza. Para ello presentarán instancia al Jefe ú Oficial respectivo, acompañada de su nombramiento de Cabo de cañón ó de mar, ó copia de su licencia absoluta, y luego que sean reconocidos para aclarar que no han sufrido accidentes que los inutilicen, se unirá á la instancia el certificado de su reconocimiento y se asentará de nuevo en los libros respectivos, remitiendo dichos documentos al Comandante del buque á que se haya destinado, para que el interesado empiece sus funciones y para que presentado en la Jefatura de Hacienda se le abonen sus haberes.

Art. 236. También podrán los Cabos de cañón y mar indicados reengancharse, siempre que tengan la aptitud física necesaria, sin tener que hacer más gestiones que manifestarlo al Comandante de quien dependan, el cual dispondrá se anote en la libreta y filiación que firmarán el Jefe del Detall y el interesado, dando cuenta á quien corresponda para sus fines.

Art. 237. Los cabos de mar y de cañón de primera clase, á quienes después de cumplidos sus compromisos de enganche se les obligue á continuar en el servicio por algún tiempo más, á causa de guerra ú otras circunstancias fortuitas, recibirán durante todo el tiempo excedente que estuvieren en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio sueldo más del que disfrutaren. Este premio no es abonable por el tiempo de transporte en buque mercante, ni aun en buque de guerra si no se sirve plaza reglamentaria en el mismo.

Art. 238. En puertos extranjeros y cuando el buque se encuentre desempeñando comisión en los nacionales, se someterán los Cabos de cañón y de mar cumplidos, á las mismas reglas para las licencias que la Marinería.

Art. 239. Los licenciados por mala conducta ó enfermedad, antes de

extinguir sus compromisos de enganche, no tendrán opción á premio alguno.

Art. 240. Las libretas de los cabos de mar y de cañón serán llevadas por los respectivos Oficiales de las Brigadas. Las notas correspondientes á suficiencia, aplicación y celo, se harán en aquellas por el segundo Comandante; á los Cabos de mar, al cambio de destino; y á los de cañón, siempre que se verifiquen ejercicios de tiro al blanco; todo ello con presencia de los antecedentes que consten en el libro que debe llevarse, y en el que se consignará minuciosa y puntualmente cuanto fuere de referencia.

TÍTULO V.

De los Condestables.

Art. 241. Los condestables tendrán iguales consideraciones y mando que los contramaestres y la misma obligación de conocer las de sus inferiores; y como primeros auxiliares del Oficial de Artillería tendrán á su cargo el armamento, los ejercicios de armas y cuanto corresponda á los pertrechos y municiones de guerra. En consecuencia, estarán bajo sus inmediatas órdenes los Cabos de cañón, quienes en todas las operaciones del armamento militar, dependerán de ellos inmediatamente.

Art. 242. Será obligación de los Condestables dar la instrucción de Artillería y armas á la tripulación de su buque ó dependencia, y para que los Cabos no olviden lo que hubieren aprendido y conozcan bien sus deberes, darán conferencias, cuando menos dos veces por semana, sobre las materias que apruebe el Oficial de Artillería ó el Segundo Comandante.

Art. 243. La conveniente armonía con los Contramaestres y sus iguales en jerarquía, el buen modo de ejercer el mando sobre sus inferiores, y la buena voluntad que demuestren en el desempeño de los asuntos del servicio, serán cualidades que les harán acreedores á la estimación de sus Superiores.

Art. 244. El Condestable de Cargo dará cuenta al Oficial de Artillería, de las disposiciones económicas de su cargo, acatando las órdenes que le diere en lo relativo á exclusión, consumo y adquisiciones de efectos.

Art. 245. Aunque los pertrechos de Artillería de cada buque se suponen de buena calidad, el Condestable que deba encargarse de ellos los reconocerá á su entera satisfacción y con la prolijidad necesaria, para